

RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

ANTECEDENTES

- I. El 03 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/321/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015417:

*"Buenas tardes. solicito información con fines académicos y de investigación, anexo word con información mas detallada. gracias y saludos.."* (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 06 de marzo de 2017, la USIVI informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“... ”

*Con relación a la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXI inciso a), del artículo 2, la fracción I del artículo 45, fracción I de artículo 49 y fracción I artículo 50 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la competencia para atender la misma es de la PROFEPA. En consecuencia esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia, carece de competencia en el tema.”*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0220/2017**, de fecha 16 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“... ”

*Al respecto, me permito comentarle que con fundamento en el Artículo 30 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta DGGOI se tiene a bien informar que no se localizó la información referida en el archivo anexo a la solicitud consistente en:*

*Para cada una de las empresas del listado que se anexa a la presente, se solicita la siguiente información:*

1. Empresas con el certificado de industria limpia así como la fecha de su obtención.



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015417.

2. Empresas que les ha sido revocado el certificado de industria limpia así como la fecha de su revocación.
3. Empresas que han iniciado pero no concluido el proceso de certificación de industria limpia así como el año en que inició el proceso.
4. (...)
5. Empresas con una o más certificaciones dentro de la familia de la Norma ISO 14000. (sic)

**Circunstancia de tiempo:** la búsqueda versó del 2 de marzo de 2015 (fecha de creación de la **AGENCIA**) al 6 de marzo del 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de lugar:** En los archivos físicos/expedientes y electrónicos/bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

**Motivo de la Inexistencia:** Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta **DGGOI** puede emitir y resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el Artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte por lo que hasta el momento no se han ingresado a esta **AGENCIA**, ninguna información respecto a lo solicitado. Toda vez que los certificados que la **UGI** a través de la **DGGOI** puede otorgar, renovar o desincorporar son a las empresas que participen en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental que realicen actividades del **Sector Hidrocarburos**, esto con fundamento en los Artículos 38 y 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, 1º, 3º fracción XI y 31 fracciones I y VIII, Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 3º primer párrafo en correlación con el Artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada en los párrafos que anteceden.

En lo correspondiente a lo solicitado en el numeral 4. En el cual a la letra se pide lo siguiente:

- 4.- Empresas inspeccionadas y que han recibido multas así como el año en el cual fueron objeto de la misma. (sic)

Se hace de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta **DGGOI** en el Artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

*Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que la misma, no es competente para conocer respecto a lo solicitado.*

*Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia e incompetencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

#### Análisis Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0220/2017**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a los contenidos 1, 2, 3 y 5 de la petición del solicitante es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 30, fracción IX del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a los contenidos 1, 2, 3 y 5 requeridos por el solicitante, lo anterior debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0220/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a los contenidos 1, 2, 3 y 5 de la petición del particular, lo anterior, debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular, aunado a lo anterior, la **DGGOI** manifestó que los certificados que la **UGI** a través de la **DGGOI** puede otorgar, renovar o desincorporar son a las empresas que participen en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental que realicen actividades del Sector Hidrocarburos.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 06 de marzo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, la **DGGOI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, por lo que se estima que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando además a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGOI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del 2015, fecha en que entró en funciones la ASEA, al 06 de marzo de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 30 fracción IX del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada respecto a los contenidos 1, 2, 3 y 5 por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la que la **DGGOI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de incompetencia.**

- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica;

RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

- IX. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 16-09, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

*“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”*

- X. Que el artículo 30 del Reglamento Interior de la ASEA señala que la DGGOI, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar, por excepción, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras e instalaciones en las materias competencia de la Agencia;*  
*II. Integrar en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Secretaría;*  
*III. Aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;*  
*IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;*  
*V. Otorgar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;*  
*VI. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*  
*VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones de los Sistemas de Administración que propongan los Regulados en términos de la Ley;*  
*VIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y*  
*IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.*

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la DGGOI no cuenta con atribuciones para conocer respecto a: **“Empresas inspeccionadas y que han recibido multas así como el año en el cual fueron objeto de la misma”,**



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

asimismo, la DGGOI a través de su oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0220/2016, indicó que: "...no es competente para conocer respecto a lo solicitado..." lo anterior, debido a que sus atribuciones no tienen relación con lo solicitado.

Por lo tanto, es menester indicar que la DGGOI por medio del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0220/2016, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la DGGOI, **no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa es decir: "**Empresas inspeccionadas y que han recibido multas así como el año en el cual fueron objeto de la misma**". No obstante, se sugiere al solicitante a efecto de que, en caso de ser de su interés, presente su petición ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por ser la autoridad competente para dar atención a la misma.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de incompetencia que realizó la DGGOI, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente III relativa a: "**Empresas inspeccionadas y que han recibido multas así como el año en el cual fueron objeto de la misma**", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la DGGOI adscrita a la UGI; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015417.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de abril de 2017.

**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Alejandro Morales Juárez.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**José Isidro Tineo Méndez**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AMI/JITM/JMBV/CEG